

*Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

SUMARIO

Índice de contenido

RESOLUCION SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 45-98.....	1
RESOLUCION TRIBUNAL CONTENCIOSO 29-98.....	10
RESOLUCION TRIBUNAL CONTENCIOSO 29-98.....	12

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

RESOLUCION SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 45-98

EXP: 96-000374-178-CA

RES: 000045-F-98

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas treinta minutos del seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Proceso de ejecución de sentencia establecido en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por Jeroal Alberto Mitchell Mitchell , técnico agropecuario, vecino de Limón; contra el "Estado" , representado por el Procurador Constitucional, Lic. Odilón Méndez Ramírez, abogado, vecino de San Ramón de Tres Ríos. Las personas físicas son mayores de edad y casados.

RESULTANDO

1°.- La sentencia firme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 6545-95, dictada a las 16:51 horas del 28 de noviembre de 1995, en el recurso de amparo interpuesto por el ejecutante contra el Ministerio de Agricultura, dispuso: "Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de los contencioso administrativo."

2°.- Estimada la ejecución en tres millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos colones, el ejecutante, en lo conducente, liquida las siguientes partidas: Daño moral: dos millones setecientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve colones. Perjuicios: consistentes en intereses sin percibir del 16 de mayo al 16 de diciembre de 1995, calculados a la tasa de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

títulos de deuda interna a seis meses plazo, sea del 36% anual y sobre el monto de la indemnización, la suma de quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un colones con treinta céntimos. Costas personales: por el recurso de amparo, cincuenta mil colones; y, por la presente ejecución, trescientos catorce mil cuatrocientos colones.

3°.- Conferida la audiencia de rigor sobre las pretensiones del ejecutante, el personero del Estado se opuso a las mismas y no interpuso excepciones pero adujo que la actora incurre en plus petitio.

4°.- La Actuaria, Licda. Lilliana Quesada Corella, en sentencia de las 16:00 horas del 10 de febrero de 1997, resolvió: "Se declara con lugar parcialmente la presente ejecución de sentencia, entendiéndose denegada en lo que no se diga expresamente. Se condena al Estado a pagarle a Jeroal Alberto Mitchell Mitchell la suma de CIEN MIL COLONES por concepto de daño moral y sus respectivos intereses, desde la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago de lo debido, así como las costas personales del recurso de amparo las cuales se fijan en diez mil colones. Se rechaza el rubro de perjuicios. Se condena igualmente al Estado al pago de ambas costas de este proceso."

5°.- De dicho fallo apelaron ambas partes y, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrada entonces por los Jueces Horacio González Quiroga, Elvia Elena Vargas Rodríguez y Susana Castro Alpízar, en sentencia dictada a las 10:00 horas del 27 de noviembre de 1997, resolvió: "Se revoca la sentencia impugnada en cuanto deniega los perjuicios, para aprobar los intereses del trece de junio al treinta de noviembre, ambas fechas de mil novecientos noventa y cinco, en la suma de trescientos cincuenta y un mil trescientos doce colones cincuenta y siete céntimos. En lo demás se confirma."

6°.- El Lic. Odilón Méndez Ramírez, en su calidad de representante estatal, formuló recurso de casación en el que en lo conducente aduce la violación del artículo 162, 221 y 222 del Código Procesal Civil y 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. En la decisión del asunto interviene la Magistrada Licda. Ana María Breedy Jalet, en sustitución del Titular, Dr. Ricardo Zamora Carvajal, por licencia concedida.

Redacta el Magistrado Zeledón Zeledón ; y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CONSIDERANDO:

I.- A las 16 horas 51 minutos del 28 de noviembre de 1995 la Sala Constitucional condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados a Jeroal Alberto Mitchell Mitchell por la supresión de su plaza en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El 22 de mayo de 1995 el Ministro ordenó pagar ₡2.785.149 por concepto de extremos laborales a favor de Mitchell Mitchell. Este pago debió efectuarse en un solo tracto 15 días después de realizados los trámites. Al no cumplir con lo ordenado Jeroal Mitchell Mitchell planteó recurso de amparo. El fundamento de la Sala Constitucional para condenar al Estado se basó en la violación a la dignidad del trabajador. En el proceso de ejecución se condenó al Estado al pago de ₡100.000 por daño moral, ₡351.312,57 por intereses generados sobre las sumas no pagadas, en el período comprendido entre el 13 de junio al 30 de noviembre de 1995, así como ₡10.000 por costas del amparo. Sobre el daño moral se previó el pago de intereses entre la firmeza del fallo y su efectivo pago.

II.- El recurso lo interpone el Estado. Alega violación de los artículos 162, 221 y 222 del Código Procesal Civil. Considera la representación estatal violada la cosa juzgada al condenarse a su representada al pago del daño moral, intereses sobre este último y los perjuicios causados. En relación al daño moral arguye la necesidad de probar la existencia del mismo. Consecuentemente considera improcedentes la condenatoria de los intereses sobre este rubro. Sobre los perjuicios alega ausencia de prueba por parte del amparado, para demostrar la fecha exacta en la cual el Estado le canceló los montos adeudados por la separación a su cargo.

III.- Las sentencias declaradas con lugar en los recursos de amparo contra órganos y servidores públicos dictadas por la Sala Constitucional conllevan, de pleno derecho, la condenatoria en daños y perjuicios (Artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Es una condenatoria en abstracto sin ningún tipo de consideración fáctica. Solo abre la competencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, la existencia de los daños y perjuicios, ni en su nexos de causalidad, su realidad o su cuantificación. Dicha Sala al dictar esas sentencias se limita a determinar la violación constitucional de la conducta acusada. En el procedimiento se da audiencia a la recurrida y ésta informa sobre la infracción reclamada. Con base en los autos la Sala dicta su pronunciamiento. Pero es distinto al de una sentencia dictada

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en un proceso de cognición. En el amparo no existen siquiera hechos probados. En la parte considerativa se procede al análisis de derecho. Solo pudiere haber cierto contradictorio y en la relación fáctica en el amparo entre privados.

IV.- La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional se tramitan con las normas de los procesos de ejecución. Pero con sus particularidades pues pueden ser diferentes a aquellas. Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995).

V.- Las sentencias dictadas en los procesos de ejecución y cognición son diferentes. Esta Sala distinguió estos tipos en la sentencia No. 135 de las 14 horas y 50 minutos del 23 de setiembre de 1992: "III. Debe tenerse en consideración que a los procesos de ejecución y conocimiento, les corresponde una pretensión determinada y claramente disímil. El de ejecución busca adecuar a la situación fáctica -realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

satisfacer el derecho de la parte vencedora. Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena (la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación -de hacer, no hacer o dar- para satisfacer el interés de la parte vencedora). Lo anterior no implica que se trate de dos procesos diferentes, pues ambos tienden al mismo fin: satisfacer el derecho de la parte amparada por el mismo. Eso sí, son dos momentos o etapas de la función jurisdiccional concebida como un todo. Así, los artículos 153 de la Constitución Política y 1, párrafo 2º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalan que le corresponde a los Tribunales de ese órgano del Estado conocer las causas que la Constitución y la ley establecen, resolver definitivamente y "ejecutar las resoluciones que pronuncie". En el proceso de cognición o declarativo el órgano jurisdiccional declara y dirime el alcance y contenido de la situación jurídica existente entre las partes, mediante la aplicación de la normas a los hechos aducidos y debatidos por ellas. A través de un juicio contradictorio las partes procuran poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos fundamento de sus pretensiones y excepciones, aportando la prueba pertinente a los hechos controvertidos, para que el juez proceda a dictar, después de concretar la voluntad abstracta del legislador, la norma particular, orientada a regir y dirimir la controversia generadora del proceso. En el proceso de conocimiento, lo pretendido por cada una de las partes es una declaratoria de un derecho a su favor o de certeza de una situación jurídica, y sólo cuando se ha decidido ese aspecto (cosa juzgada) procede hacerlo efectivo, pues en algunos supuestos no basta el reconocimiento o declaración del derecho, el cual se satisface con la prestación debida, haciéndose necesario acudir al proceso de ejecución para realizarlo en la práctica, ante la ausencia de cumplimiento voluntario.

IV. Normalmente, el proceso de conocimiento o declarativo precede al proceso de ejecución de la sentencia, al cual le corresponde actuar en términos prácticos lo resuelto definitivamente, sin que por ello pueda sostenerse que el segundo constituye un corolario o la última etapa del primero. El aserto anterior queda claramente demostrado con las situaciones en las cuales el proceso de ejecución no es complemento del de conocimiento, ni éste antecede a aquél, como, por ejemplo, cuando media cumplimiento voluntario del vencido, cuando la sentencia no requiere de la ejecución forzosa (v. gr. sentencias declarativas o constitutivas, las cuales agotan la pretensión y satisfacen plenamente, per se, el interés de la parte vencida), cuando el acreedor accede directamente a la ejecución, sin necesidad de un juicio declarativo al tener en su poder un título ejecutivo extrajudicial que contiene una autodeclaración de certeza de un derecho o el reconocimiento por el deudor de un crédito cuya

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legitimidad presume la ley. Precisamente por lo anterior, no puede negarse la clara diferenciación conceptual y efectiva entre el proceso de ejecución y el de conocimiento, y la autonomía del primero respecto del segundo. Ese carácter autónomo queda constatado, todavía en mayor grado, al existir la posibilidad de la ejecución ante otro tribunal distinto del de primera instancia, cuando a éste le sea legalmente imposible realizarla (artículo 629 del Código Procesal Civil), y al prever el legislador la ejecución de sentencias, autos con ese carácter y laudos dictados en el extranjero por vía del exequátur (artículos 705-708 del Código Procesal Civil)".

VI.- Conforme al Código Procesal Civil este recurso procede "cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado" (Artículo 704). Su trámite es el pautado para las resoluciones no constitutivas de sentencias (Artículo 615), pero "deberá expresar, de modo concreto, bajo pena de rechazo aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada" (Artículo 704). Entonces "los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutive de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara" (Artículo 162). En consecuencia, queda claro, en sustitución de los errores de hecho o de derecho el recurso planteado debe necesariamente expresar: 1) de modo concreto los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o, 2) los puntos resueltos en contradicción con lo ejecutoriado. Para ambos casos, como en cualquier otra casación civil o contencioso administrativa, ya se ha señalado, y lo indica esta normativa, deberá señalar las normas sobre la cosa juzgada violadas (Sentencia de esta Sala No. 108 de las 15 horas del 16 de octubre de 1996).

VII.- Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no. Se deduce a través de las presunciones de hombre. Tampoco se debe probar su valor. Porque no es susceptible de cuantificación. Entonces la prueba pericial es inconducente. En este extremo el pronunciamiento de los Juzgadores de instancia es correcto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

VIII.- En este caso la Sala Constitucional condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados a Jeroal Alberto Mitchell Mitchell. La sentencia recurrida condenó en tres extremos distintos, todos combatidos por el recurso, primero el daño moral, luego los intereses por las prestaciones legales, y finalmente las costas del amparo. Conviene reiterar todo cuanto aconteció. El ejecutante laboró para el Ministerio de Agricultura y Ganadería por más de 22 años. En 1995 el Ministerio, dentro de un proceso de reestructuración, bajo criterios de movilidad laboral, procede a suprimir su puesto. Naturalmente esta acción del Estado, aceptada por el trabajador estatal, tenía dos finalidades: desaparecer una plaza de la administración pública e indemnizar al trabajador previamente al cumplimiento de los plazos establecidos por la ley. El problema surge cuando se suprime la plaza pero no se indemniza al trabajador. Ello significa incumplir con un factor importante del acuerdo. Porque el ejecutante se quedó sin trabajo y sin indemnización. La situación resulta más angustiante para él cuando se aprueba la indemnización por parte del Ministro de Agricultura pero tampoco se paga. Fue ahí cuando se planteó el amparo. Durante el transcurso de ese recurso el Ministerio pagó al trabajador. Y al dictarse la sentencia de la Sala Constitucional se condenó al Estado al pago de los daños, perjuicios y costas. Ahora procede analizar los tres extremos combatidos por el recurso.

IX.- Respecto del daño moral. Ya se analizaron los criterios para su determinación y estimación. Jurisprudencialmente queda clara la posibilidad del juzgador de determinar su eventual existencia. En este caso no cabe la menor duda de la angustia del trabajador al verse sin trabajo, con su plaza suprimida por un proceso de reestructuración, aceptado por él, donde la movilidad laboral no le ocasionaba ningún beneficio. Y dicho sufrimiento debió ser aún mayor cuando el mismo Ministro de Agricultura ordenó el pago de sus derechos laborales y la administración no cumplió tal disposición. Ello es así porque significaba como haber incurrido en un engaño, caer en un ardid, cuyo resultado final constituía el error de haber aceptado un planteamiento totalmente perjudicial para él. Y ese daño debió de haber sido intenso porque incluso la presentación del amparo no dio resultados inmediatos. Fue necesario un tiempo entre la presentación del recurso y la efectiva indemnización. Por ésto no lleva razón el representante del Estado respecto de la prueba ni la existencia del daño. Por otro lado no parece a esta Sala antojadizo ni exagerado el monto fijado porque corresponde a las circunstancias del tiempo laborado, el monto del salario del trabajador, e incluso al monto de la indemnización. Y, para finalizar, carece de fundamento el reproche del representante del Estado respecto de los intereses

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fijados sobre el daño moral. La sentencia recurrida únicamente previó el pago de los intereses en el plazo correspondiente entre la firmeza del fallo y el efectivo pago. No se señaló el pago de los intereses sobre el daño moral como se sostiene.

X.- Un extremo distinto es el de los perjuicios. Los intereses condenados corresponden al período comprendido entre el momento cuando el pago debió de haber sido cumplido y el pago efectivo y real de la indemnización laboral. Porque al trabajador debió de indemnizársele inmediatamente su plaza fuera suprimida. En el acto mismo de cuando se acogió a la movilidad laboral. Porque a partir de ese momento el Estado no tenía su plaza y él debía gozar de las prestaciones legales. Pero ello no ocurrió. El pago se cumplió hasta mucho tiempo después. Por esa razón la sentencia impugnada, en forma correcta y justa, condena al pago de los intereses derivados del capital de las prestaciones legales entre ambos momentos. Tampoco en cuanto a este reproche lleva razón el representante del Estado.

XI.- También reprocha el recurso el pago de las costas. El combate es poco sistemático. Pero no parece dirigirse contra las costas del amparo sino más bien contra las costas del proceso. Porque también respecto de ellas fue condenado el Estado. Sobre este particular la jurisprudencia de esta Sala, ampliamente reiterada, ha sido contundente. Ha establecido los principios informadores del tema de costas en el contencioso administrativo. Antes de la reforma al Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, que se produce en el año 1937, imperaba la regla de que al vencido, en principio, solo se le condenaba a pagar las costas procesales, pues tocante a las personales su pago solo se imponía cuando mediara temeridad en la conducta del litigante. Por virtud de esa reforma, varió el criterio, disponiéndose que la condenatoria, tanto en costas procesales como personales, se impondría al vencido por el hecho de serlo, es decir por perder el litigio, sin requerir demostración de temeridad o mala fe. La exoneración, conforme a ese mismo criterio, resultaba excepcional, para el caso de que el litigante hubiere actuado con evidente buena fe. El Código Procesal Civil que hoy nos rige, en sus artículos 221 y 222, dice lo propio. Por lo que respecta a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo por una norma especial referida a los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, donde el asunto de las costas se norma bajo un criterio diferente, la regla, desarrollada en el artículo 98, sigue la misma línea de la normativa procesal civil, esto es concebir la condenatoria como principio y la exoneración como salvedad. El artículo 98 supra citado señala tres casos de excepción. El último

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de ellos, singularizado bajo el inciso c), es el sustento de la decisión combatida. La norma en comentario dispone la exoneración del pago de costas a la parte vencida. "Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar". Entonces la exoneración, aun en el supuesto previsto por la norma, no es obligatoria sino facultativa para el juzgador. Bajo esta premisa, si el fallador no está obligado a exonerar, nunca podría incurrir en violación del referido artículo 98, si no exime. Empero, la facultad de exonerar no es tan absoluta como podría en principio considerarse. El texto del inciso c), obliga al Tribunal, necesariamente a realizar un juicio de valor, relativo a la conducta del litigante vencido, para determinar si se justifica o no la exoneración. En este menester la decisión puede carecer de sustento o bien, sea absolutamente falaz. Dentro de esta idea, el examen de aquella facultad resulta legalmente posible a los fines de ponderar en casación si la norma relacionada se actuó o no correctamente (Sentencias números 30 de las 15,30 horas del 25 de marzo, 96 de las 15,15 horas del 7 de octubre y de las 15,40 horas del 23 de diciembre, todas de 1987. 158 de las 14:40 horas del 23 de mayo, 195 de las 14:55 horas del 22 de junio, 221, de las 15:00 horas del 4 de julio, 270 de las 14:15 horas del 6 de setiembre, todas del año 1990. N° 33 de las 10,40 horas del 28 de mayo de 1993). En consecuencia no lleva razón el recurrente. Los tribunales tenían la obligación de imponer el pago de costas del proceso al Estado por el simple hecho de haberlo perdido.

XII.- En razón de todo lo anterior, por no encontrarse ningún tipo de violación a las normas de fondo, procede declarar sin lugar el recurso con sus costas a cargo del Estado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Se impone el pago de las costas al recurrente.

Edgar Cervantes Villalta

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Ana María Breedy Jalet

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

RESOLUCION TRIBUNAL CONTENCIOSO 29-98

No 29-98

SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las diez horas veinticinco minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Diligencias de ejecución de sentencia seguidas en el entonces Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por SARA MARIA CENTENO ROA, mayor, en unión libre, oficinista con cédula de identidad 5-247-124, vecina de Guadalupe, contra el Estado, representado por la procuradora mercantil, Licenciada Guiselle Sáenz Hidalgo, mayor, casada, abogada, vecina de San José.

RESULTANDO.

1)- El actor ejecuta el voto No 4064-94, dictado por la Sala Constitucional en recurso de amparo, que resolvió: Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula la orden de traslado dispuesta en perjuicio de la recurrente, y se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo." El accionante solicita con base en el citado voto, que se condene al Estado a pagarle los siguientes rubros: por daño moral un millón quinientos mil colones y por costas personales ciento setenta mil colones.

2)- El Estado se opuso a la liquidación.

3)- El licenciado Rodrigo Saborío Villalobos, actuario a.i. del citado Despacho, por sentencia No 129-96 de ocho horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió: "De conformidad con lo expuesto artículos, 153, 155, 221, 692, 693 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, artículo 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se declara con lugar parcialmente este proceso de ejecución de sentencia, promovido por SARA MARIA CENTENO ROA en contra del ESTADO.- En consecuencia se rechaza la partida por daño

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

moral y se aprueba únicamente los honorarios de abogado generados por la interposición del Recurso de Amparo, los que se fijan en diez mil colones.- Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas".

4)- El actor inconforme con la resolución dictada por el Juzgado apeló, recurso que le fue admitido y en virtud de lo cual conoce el Tribunal en alzada.

5)- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Juez González Quiroga y

CONSIDERANDO:

I:- Se tiene por demostrado que la actora fue incapacitada en varias oportunidades entre marzo y abril de 1994 (documentos de folios 7 a 12)

II.- La actora reclama que fue mal denegado el daño moral en la sentencia recurrida; en efecto, aportó incapacidades y un dictámen médico y aquí ofreció un testimonio sobre su quebranto de salud a raíz del traslado. Aunque ciertamente no logró demostrar que el traslado de San José a Río Claro de Golfito en realidad se hizo efectivo, si consta en fecha posterior y cercana a su anuncio, que su salud se desmejoró a tal punto que debió ser incapacitada para trabajar. En situaciones como la presente es posible conceder el daño moral in re ipsa cuyas características han sido analizadas in extenso por la Sala de Casación y este Tribunal en antecedentes jurisprudenciales. El sufrimiento por un desarraigo no deseado se puede colegir de la interposición del recurso para impedirlo y de los cambios en su salud, aunque al final no se diera el traslado, por lo que procede acoger el recurso y otorgar la partida solicitada en forma prudencial dadas las circunstancias del caso y que se estima en cien mil colones.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada en cuanto denegó la partida de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

daño moral y en su lugar se concede en el monto de cien mil colones.

Horacio González Quiroga

Susana Castro Alpízar

Juan Carlos Castro Loría

Exp.95-372-177 EJECUCION DE SENTENCIA

SARA MARIA CENTENO ROA CONTRA EL ESTADO

AFS.

RESOLUCION TRIBUNAL CONTENCIOSO 29-98

No.29-98

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diez horas treinta minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Proceso contencioso administrativo - especial tributario-interpuesto por CONDUCEN SOCIEDAD ANÓNIMA, representada últimamente por el gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma señor DANILO GUTIÉRREZ GARCÍA, administrador de Empresas, vecino de Escazú, contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, representado por el licenciado Edgar Gerardo Brenes González, abogado, vecino de Tres Ríos, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma. Interviene además, la licenciada Violeta Pino Mora, divorciada, abogada, vecina de San José, como apoderada especial judicial de la sociedad actora. Los personeros son mayores y con la salvedad indicada, casados.

RESULTANDO

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 ° .- Con base en los hechos expuestos y disposiciones legales citadas, el apoderado de la empresa accionante entabló esta demanda, cuya cuantía se fijó en novecientos veinte mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "1.- Que es nulo por ser contrario a derecho, el informe suscrito por el señor Carlos Ramírez Montoya, Jefe del Departamento de Inspección, No. 328 DIE de 22 de agosto de 1994 en el cual se fija a cargo de mi Representada un adeudo de C918.251.65, incluyendo multas, por concepto de aportes obrero patronales de los años 1990 a 1993, ambos inclusive. 2.- Que es nulo por ser contrario a derecho el Oficio No. 182 SGBC de 21 de marzo de 1995, que declaró sin lugar el Recurso de Apelación incoado por Conducen S.A. y, por ende, confirma el referido Informe No. 328 DIE-94 de agosto de 1994. 3.- Que en consecuencia no procede el cobro de C918.251.65 que pretende hacer el Banco demandado, a la Sociedad actora. 4.- "Que la Institución demandada debe devolver a la Sociedad que represento, cualquier suma de dinero que hubiere pagado en virtud del Informe en cuestión declarado nulo, por ser el mismo contrario a derecho; junto con los respectivos intereses desde la fecha de cancelación hasta su efectivo pago a favor de Conducen S.A.; con la tasa de los Certificados de Depósito del Banco Nacional de Costa Rica. 5.- Que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal debe condenarse al pago de ambas costas de esta acción."

2 ° .- La representación de la entidad bancaria demandada contestó negativamente las pretensiones de la actora y alegó la excepción de falta de derecho y la denominación genérica de sine actione agit.

3 ° .- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Esta resolución se dicta dentro del término de ley.

Redacta la jueza Miriam Anchía; y

CONSIDERANDO

I.- A los fines de resolver el punto sometido a debate, el tribunal tiene por demostrados los siguientes hechos de importancia: a.- Que mediante informe suscrito por el señor Carlos Ramírez Montoya, jefe del Departamento de Inspección se comunicó,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la actora, que debía al Banco demandado la suma de C918.251.65, por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los años de 1990 a 1993, y las multas ya incluidas, en razón de que al analizar la cuenta "Reconocimientos por Méritos y Regalías", se observó que esa erogación se daba solo a jefes de departamento, gerentes de división y auditor, a cambio de la prestación de servicios y en función del rendimiento en el trabajo, y en el rubro honorarios profesionales, se detectó que en dicha cuenta se registraban sumas fijas, consecutivas y mensuales pagadas a los doctores Roger Bernini y Javier Matus (Informe No.328 DIE-94 de 22 de agosto de 1994, folios 1 y 2 del expediente administrativo; hecho 2 de la demanda, admitido por la contraria, folios 60 y 87, respectivamente); b.- Que la actora impugnó el cobro y solicitó dejar sin efecto la obligación por cuanto los montos establecidos correspondían al pago de bonificaciones a algunos trabajadores y a honorarios profesionales (escrito recibido el 22 de setiembre de 1994, que conforma los folios 9 a 19 del expediente administrativo; hecho 3 de la demanda, folio 60, aceptado por el demandado, folio 87); c.- Que en oficio número 306- DIE-95 de 10 de marzo de 1995, se rechazó la revocatoria invocada y en el número 182-SGBC de 21 de ese mes, se comunicó la denegatoria de la apelación y se dio por agotada la vía administrativa (folios 42 y 44 del expediente administrativo, hechos 4 y 5 de la demanda, folio 61, contestados afirmativamente por el accionado, folio 87); d.- Que el doctor Róger Bernini prestó servicios a la empresa en los períodos 90 y 91 y al finalizar su relación laboral con ésta, se le pagó lo correspondiente a las prestaciones legales, con el cheque número 7921, por un monto de C53.750.00 (acta de auditoría, folio 5 del expediente administrativo); e.- Que el doctor Javier Matus Lacayo se desempeña como médico de empresa, en las instalaciones de la actora, con un salario promedio mensual de C39.500.00 (acta de auditoría, folio 5 del expediente administrativo)

II.- El primero de los aspectos a analizar es el de las bonificaciones o regalías que una empresa otorga a ciertos trabajadores. Tienen éstas naturaleza salarial o por el contrario, califican como liberalidad o concesión graciosa, por responder a la política de "incentivación de la empresa" cuyo propósito es participar al trabajador de sus resultados económicos. El punto fue analizado ampliamente por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número 106 de 16 horas de 6 de octubre de 1996, la cual en lo que interesa expresó: "X.- La bonificación es un tipo de concesión complementaria de la remuneración o retribución salarial. Es en general, un mecanismo compensatorio esencialmente voluntario, otorgado por el patrono al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

trabajador con independencia del salario fijado por ley para la categoría en que se ubica la labor desempeñada o convenido libremente por las partes desde el inicio de la relación laboral. Ese beneficio, tiene su origen en las más variadas circunstancias, relacionadas o no con la producción, con el costo de la vida, o con otros aspectos como la calidad, responsabilidad y eficiencia con que el empleado brinda el servicio, e inclusive con su lealtad y honradez. Puede establecerse a través de laudos arbitrales, convenios colectivos o simplemente por costumbre. XI.- Al no ostentar las bonificaciones la condición de salarios, no crean derechos en favor de los trabajadores. Esto significa que las sumas percibidas por los empleados por ese concepto, no son computables a la hora de calcular los derechos laborales (vacaciones, aguinaldo, previso y auxilio de cesantía). Entenderlo en sentido contrario equivaldría a variar la naturaleza jurídica del instituto, pues de ser las bonificaciones parte del salario, jamás podría indicarse que devienen de una liberalidad cuya concesión depende exclusivamente de la voluntad del empleador. Amén de que al establecerse la obligatoriedad de su pago, sin lugar a dudas se estaría provocando como es lógico, un desestímulo de los empleadores con respecto a su otorgamiento, lo que iría en perjuicio directo de los trabajadores, que se verían privados de obtener mayores recursos económicos para solventar sus necesidades y las de sus familias, todo en menoscabo de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Trabajo, cuando textualmente expresa " Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social". Cabe señalar que las bonificaciones, sin importar si son de pago periódico u ocasional, obedecen a un incentivo o reconocimiento, dado por el patrono a los servidores de su Empresa, a los propósitos de mejorar el status de vida de éstos y las relaciones obrero-patronales..."

III.- Con base en el criterio expuesto por la Sala y la situación que se ha sometido a debate, debe concluirse que lo liquidado por la actora por bonificaciones, no forma parte del rubro salarial que sus empleados percibieron durante el período intervenido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y en consecuencia, no existe razón para obligarla a efectuar el pago de la cuota obrero patronal en relación con esa suma.

IV.- En cuanto concierne al pago por honorarios a los doctores Róger Bernini Arias y Javier Matus Lacayo. La sociedad actora estima que no existe entre ella y los profesionales un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contrato de trabajo y que pese a cancelarles una suma fija, no hay subordinación alguna. Criterio opuesto sostiene la entidad bancaria. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la prestación personal del servicio, el pago de un salario y la subordinación jurídica, configuran la relación laboral, sin que tenga importancia la denominación que las partes le den, porque lo que prevalece es el contrato realidad. En el caso en estudio, los dos primeros aspectos no presentan dificultad alguna, la prestación de los servicios realizados por los citados doctores ha sido de manera personal y se ha dado el pago de una suma determinada como contraprestación por la labor efectuada; en lo que toca al elemento de la subordinación, la Sala de Casación en el fallo número 1 de 14 horas 30 minutos de 4 de enero de 1980, expresó: "... es el elemento de la subordinación el que viene a caracterizar realmente el contrato de trabajo y consiste en el derecho patronal de dar instrucciones y en la correlativa obligación del trabajador a acatarlas: el patrono dispone o fiscaliza como acreedor de una prestación contractual, y de acuerdo con la teoría de la subordinación jurídica no hay que ver esta relación de poder como una cuestión de hecho, sino que existiría siempre que el patrono se encuentre en la posibilidad de dar órdenes de mando en la ejecución del contrato." La demandante no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la subordinación, por ejemplo, demostrando que la prestación de servicios no se realiza en las instalaciones de la empresa, la ausencia de sujeción horaria, el ejercicio de la labor de manera autónoma o bien, la falta de retribución fija; en otros términos, que la retribución depende del resultado del empeño personal. En estas condiciones, el tribunal comparte las argumentaciones del estudio elaborado por el Departamento de Inspección del Banco accionado que concluye que los honorarios cancelados a los indicados profesionales por los servicios prestados a los empleados de la empresa tienen la naturaleza de salario, entendido éste como la "...retribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente o por vía mixta, que como contraprestación nacida de la relación laboral, el empresario debe al trabajador en reciprocidad del trabajo realizado por éste" (Manuel Alonso Garíca. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Ariel. Barcelona, 5a. Edición, pág. 515)

V.- Las razones expresadas en los considerandos precedentes, obligan a rechazar las defensas de falta de legitimatio ad causam activa y pasiva y de interés jurídico comprendidas en la denominación genérica de sine actione agit invocada por el Banco accionado, en razón de existir el vínculo necesario entre las partes litigantes y porque la actora mantiene su deseo de que la situación sometida a conocimiento del tribunal se resuelva;

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aquellas también dan parcialmente sustento para acoger la excepción de falta de derecho opuesta por el apoderado del Banco accionado en lo referente al extremo de honorarios profesionales y denegarla en cuanto a las bonificaciones; respecto de este punto procede anular el informe del Departamento de Inspección de esa entidad número 328 DIE de 22 de agosto de 1994, así como el oficio número 182 SGBC de 21 de marzo de 1995 que confirma el informe anterior; en consecuencia resulta improcedente el cobro de cuotas obrero patronales sobre la suma de C29.438.581.10 que durante el período que va de 1990 a 1993 se pagó por concepto de bonificaciones y si la demandante hubiere cancelado suma alguna por ese concepto debe la entidad bancaria proceder a su devolución junto con los intereses legales, a partir de su pago y hasta la efectiva devolución. Artículos 59.1.b y 61.1 y 2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

VI.- Al amparo de lo estipulado en los numerales 98 inciso c) y 222 del Código Procesal Civil, procede resolver el punto sin especial condenatoria en costas, pues no solo ha existido motivo para litigar, sino que además se dio un vencimiento recíproco.

POR TANTO

Se rechazan las defensas de falta de legitimatio ad causam activa y pasiva comprendidas en la denominación genérica de sine actione agit; se acoge la defensa de falta de derecho respecto del extremo denominado honorarios profesionales y se rechaza en lo relativo a bonificaciones. Se declara con lugar la demanda en los términos que se indica, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido, así: a.- Que son parcialmente nulos el informe de Departamento de Inspección número 328 DIE de 22 de agosto de 1994 y el oficio número 182 SGBS de 21 de marzo de 1995 que lo confirmó, en lo concerniente a bonificaciones; b.- Que es improcedente el cobro por concepto de cuotas obrero patronales sobre el monto pagado por ese concepto y c) en caso de haberse pagado suma alguna por ese renglón, debe el Banco demandado proceder a su devolución junto con los intereses al tipo legal, desde la fecha de su pago y hasta la efectiva cancelación. Se resuelve el punto sin especial condenatoria en costas.

SONIA FERRERO AYMERICH

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

MIRIAM ANCHIA PANIAGUA

ANABELLE LEÓN FEOLI

EXP. N ° 95-1166-14-CA

TRIBUTARIO. CONDUCEN S.A. CONTRA EL

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

JBV.